

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 116 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020.

REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE MARÍA DEL CARMEN GIRALDO MEDINA Y ALEJANDRO VILLALBA CORTÉS. RAD. 2020-0373.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **MARÍA DEL CARMEN GIRALDO MEDINA** y **ALEJANDRO VILLALBA CORTÉS**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **MARÍA DEL CARMEN GIRALDO MEDINA** y **ALEJANDRO VILLALBA CORTÉS**.

1.2. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges demandantes.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores MARÍA DEL CARMEN GIRALDO MEDINA y ALEJANDRO VILLALBA CORTÉS, contrajeron matrimonio católico el día 23 de abril de 1998, en la parroquia la Sagrada Familia de Bogotá.

2.2. Que a la fecha no existen hijos menores del matrimonio.

2.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos MARÍA DEL CARMEN GIRALDO MEDINA y ALEJANDRO VILLALBA CORTÉS, surgió la sociedad conyugal, la cual, al día de hoy se encuentra vigente.

2.4. Que se ha configurado la causal de divorcio prevista en el numeral 9° del art. 154 del C.C.

2.5. Que por mutuo consentimiento, los esposos solicitan al juez dictar sentencia.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

Luego de ser debidamente subsanada, la demanda fue admitida en auto de fecha veintitrés (23) de abril del cursante año, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, y se prescindió de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 278 del C.G. del P, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 27 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 579 del C. G. del P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado

legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10° del art. 577 del C.G. de P.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR POR DIVORCIO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico celebrado entre los señores **MARÍA DEL CARMEN GIRALDO MEDINA** y **ALEJANDRO VILLALBA CORTÉS**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. **Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.**

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS por ser un proceso de jurisdicción voluntaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eec23c8b2d2fda4dc36e6c599f7d7659861f640d16fa8e375a0e28261923

206

Documento generado en 30/09/2020 04:08:16 p.m.